

# *Poder Judicial de la Nación*

La Plata, 10 de mayo de 2024.

**VISTO:** este expediente registrado bajo el **N° FLP 74000168/2009/5, caratulado: "H. A L. s/ Legajo de apelación"**, procedente del Juzgado Federal de Quilmes.

**Y CONSIDERANDO QUE:**

**I.** Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada en virtud del recurso de apelación deducido por el abogado defensor de H. A L. contra la resolución dictada el 7 de septiembre de 2009, mediante la cual el juez de grado decidió no hacer lugar a su pedido de hacer uso de la opción a ser juzgado por los tribunales nacionales.

**II.** Preliminarmente, es preciso referir que el proceso de extradición en el marco del cual se sustancia este legajo, se inició con motivo del pedido de las autoridades de la República del Paraguay a fin de que se proceda a la detención preventiva con fines de extradición del señor H. A L., de nacionalidad paraguaya, a fin de ser sometido a proceso en la jurisdicción del Estado requirente, como presunto autor del delito de homicidio doloso agravado por poner en peligro inmediato la vida de terceros y por actuar en forma alevosa aprovechando intencionalmente la indefensión de la víctima, en grado de autor, hechos que habría cometido el 4 de marzo de 2008, y que fueron tipificados en los artículos 29 inciso 1° y 105 incisos 1° y 2°, numerales 2 y 4, del Código Penal paraguayo, tal como se desprende de la causa principal (Causa N° FLP 74000168/2009, "A L., H. s/ Extradición").

En respuesta a la solicitud del Estado requirente, A L. fue detenido en la República Argentina con fines de extradición, el 24 de junio de 2009.

El 7 de agosto del mismo año, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación informó que, en esa fecha, se había recibido el pedido formal de extradición del causante de parte de las autoridades competentes de la República del Paraguay. En función de ello, el 4 de septiembre de 2009, se realizó la audiencia que prevé el artículo 27 de la ley 24.767 a los fines de anotar al requerido de los derechos que le asisten y de consultarlo acerca de si prestaba conformidad a la extradición.

En la citada oportunidad, A L. manifestó que se negaba a la extradición y que: *"quiere ser juzgado en la*

Fecha de firma: 10/05/2024

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO PABLO FORTIN, SECRETARIO

USO OFICIAL



#37909836#411350662#20240510110748615

Argentina, debido a que hace 35 años que vive en el país y que tiene su familia y su empresa. Que nunca hizo la ciudadanía argentina, para no perder la paraguaya. Además ésta es una persecución política de la familia López, por un testigo que mintió en Paraguaya en un juzgado. Que mintió porque dijo que fue a mi casa y no conoce mi casa. Que por todo ello niego, quiero ser juzgado acá porque no confío en la justicia paraguaya y que sí confío en la justicia argentina. Este proceso está perjudicando a mi familia y a mi empresa. Que esto es una persecución política porque el pueblo de Abai quiere que vuelva para asumir como Diputado pero quiero seguir viviendo en la Argentina.”

El 29 de septiembre de 2009, el abogado defensor de A L. solicitó su excarcelación, la que fue denegada por el juez de grado, decisión que, apelada por la defensa, fue revocada por esta Sala, disponiendo la libertad del requerido.

**III.** En la misma fecha, el abogado del señor A L. reiteró -por escrito- la solicitud de hacer uso de la opción de ser juzgado por los tribunales nacionales, como así lo manifestara su defendido en la audiencia celebrada el 4 de septiembre de 2009, sobre la base de lo dispuesto por el artículo 12 de la ley 24.767.

**IV.** Mediante resolución del 7 de octubre de 2009, el juez a quo resolvió no hacer lugar a lo solicitado por la defensa de H. A L., por improcedente.

Para así decidir, señaló que la presentación del letrado de A L. no se encontraba debidamente fundada en derecho, toda vez que no se correspondía con la causal prevista por el artículo 12 de la ley 24.767, en razón de que, tal como había referido el causante en la audiencia celebrada en los términos de lo previsto por el artículo 27 del mismo cuerpo legal, resulta ser de nacionalidad paraguaya y que nunca se había hecho la ciudadanía argentina para no perder la de su país de origen.

**V.** Contra la citada resolución, el abogado defensor de A L. interpuso el recurso de apelación.

Como motivo de agravio, planteó que la decisión atacada carecía de fundamentación autosuficiente como para adquirir la entidad de un acto jurisdiccional válido y que vulneraba las garantías constitucionales de la defensa en



# *Poder Judicial de la Nación*

juicio y del debido proceso, en particular, el principio de igualdad y equidistancia entre las partes, de bilateralidad y de contradicción.

En tal sentido, manifestó que se había acreditado suficientemente que su defendido vivía en la República Argentina desde hacía más de 35 años, que integraba una empresa constructora y que tenía hijos de diferentes edades nacidos en nuestro país, y que tales circunstancias obligaban a reivindicar, en su favor, similar tratamiento al que las leyes acuerdan a los nacionales, y que sostener lo contrario, implicaría una notoria desigualdad de trato en su perjuicio y un desconocimiento de los principios consagrados, entre otros, en el Preámbulo de la Constitución Nacional.

Afirmó que el artículo 20 de la Carta Magna dispone que los extranjeros gozan en el territorio nacional de todos los derechos civiles del ciudadano y que obtienen la nacionalización residiendo dos años continuos en la Nación, disposición que, por aplicación de lo previsto en su artículo 28, todos y cada uno de los derechos y garantías por ella consagrados no podrán ser alterados por leyes infraconstitucionales o interpretadas *in malam parte*.

Agregó que quedaba fuera de discusión el deber de las agencias judiciales de la Nación Argentina de garantizar los derechos consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por nuestro país, y que en caso de controversia de alguna de sus disposiciones con una norma de derecho interno, debía privilegiarse la aplicación de los primeros por estar ello expresamente establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, el que debería ser cumplido de buena fe por los Estados partes por imperio del principio *pacta sunt servanda* (CSJN, Fallo: 318:373, "Priebke, Erich").

Por último, formuló reserva de recurrir ante el Tribunal de Casación Penal de la Nación y ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

**VI.** Previo a resolver, el juez de grado corrió vista a la fiscal a fin de que dictaminara acerca de la procedencia del recurso, quien se expidió señalando que si bien la vía recursiva de la apelación no se encuentra prevista por el Tratado de Extradición celebrado entre la República Argentina y

USO OFICIAL



la República del Paraguay, ni por la Ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal -que se aplica supletoriamente-, podría el a quo hacer lugar a la apelación deducida teniendo en cuenta el principio de defensa del requerido (ver fs. 244, Causa N° FLP 74000168/2009).

Sobre la base de la posición del Ministerio Público Fiscal, el juez concedió el recurso de apelación deducido por la defensa de A L. (fs. 260/260vta.).

**VII.** Radicadas las actuaciones en esta Alzada, se corrió vista al Fiscal General ante esta Alzada en los términos de lo previsto por el artículo 453 del Código Procesal Penal de la Nación, en respuesta a la cual, el representante del Ministerio Público Fiscal manifestó que no adhería al recurso de apelación deducido por la defensa de A L..

Por su parte, en la oportunidad procesal prevista por el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, el abogado del señor A L. presentó memorial por escrito en el que reiteró los fundamentos del recurso de apelación deducido en representación de su defendido.

**VIII.** Encontrándose el recurso en estado de ser resuelto por esta Sala, el 28 de enero de 2011, se recibió un oficio de la Comisión Nacional para Refugiados, mediante el cual se puso en conocimiento que el 12 de noviembre de 2010, H. A L. había solicitado la concesión del estatuto de refugiado.

A partir de dicha información, y en atención a lo previsto por el artículo 14 de Ley 26.165, de Reconocimiento y Protección del Refugiado, que prevé que: *"la interposición de una solicitud para el reconocimiento de la condición de refugiado tendrá efecto suspensivo sobre la ejecución de una decisión que autorice la extradición del solicitante de asilo hasta que el procedimiento de determinación de la condición de refugiado haya sido completado mediante resolución firme"*, y la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que emanaba de los Fallos 331:4389 y 331:2249, entre otros, mediante resolución del 8 de marzo de 2012, esta Sala resolvió suspender el trámite de la extradición de A L. hasta tanto se completara el procedimiento de determinación de la condición de refugiado del solicitante (fs. 503 de la Causa N° FLP 74000168/2009).



# *Poder Judicial de la Nación*

**IX.** Sin perjuicio de ello, mediante resolución del 18 de abril de 2023, dictada en el "Incidente de prescripción de la acción penal" promovido por la defensa de H. A L. (N° FLP 74000168/2009/4), esta Sala dispuso que, a través del juzgado de origen, se reanudara el proceso de extradición, al advertir que la Corte Suprema de Justicia de la Nación aplicó el criterio de que el trámite administrativo de solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado no debería suspender la etapa judicial del proceso de extradición.

En efecto, el máximo Tribunal de la Nación entendió que la solicitud de refugio de la persona reclamada no constituye óbice para que el Tribunal prosiga con la resolución del caso, atento a que se mantiene incólume, para la etapa de la decisión final a cargo del Poder Ejecutivo Nacional, la obligación de no devolución consagrada en el artículo 7 de la Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado N° 26.165, por lo que el efecto suspensivo de la mentada solicitud opera sobre la ejecución de la decisión por la cual el Poder Ejecutivo Nacional autorice la extradición del solicitante de asilo, conforme se desprende del artículo 14 de dicha ley. (CSJN. "Cohen, Yehuda s/ extradición, 30 de agosto de 2011; "Álvarez Ramírez, Octavio s/ extradición", 26 de junio de 2012; "Sonnenfeld, Kurt Frederic s/ extradición", 11 de diciembre de 2014; entre otros).

Así, en la misma resolución del 18 de abril de 2023, este Tribunal dispuso que, a través del juzgado de origen, se citara a A L. y a su abogado defensor a fin de que indicaran si ratificaban el interés en mantener el recurso de apelación.

En respuesta a ello, mediante la presentación del 30 de mayo de 2023, H. A L. y su letrado defensor, manifestaron su interés en sostener el recurso de apelación oportunamente deducido.

**X.** Analizadas las presentes actuaciones, el Tribunal estima que corresponde confirmar la resolución apelada.

Como hemos visto, llega a conocimiento de esta Alzada, la pretensión del señor A L. -reclamado por la República del Paraguay a fin de ser sometido a proceso bajo su jurisdicción-, de ser juzgado por los tribunales de la Nación.

Para analizar su procedencia, cabe precisar que, en el caso de Argentina y Paraguay, la entrega de nacionales se ha

USO OFICIAL



regulado a través del Tratado de Extradición que ambos Estados suscribieron el 25 de octubre de 1996 (aprobado por ley 25.302, B.O. 12/10/2000, el que entró en vigor el 17/02/2001), en el marco del cual se ha previsto que la Parte requerida, facultativamente, podrá rehusar la concesión de la extradición cuando el reclamado fuere nacional de dicho Estado (art. 4.1), en cuyo caso, de ejercer la opción la persona reclamada, deberá, a instancia de la Parte requirente, juzgarlo bajo su jurisdicción en aplicación de la regla del *aut dedere aut iudicare* recogida en el 2° párrafo del artículo 4 del mencionado instrumento convencional.

En la misma disposición, los Estados contratantes han dispuesto que, a fin de que el Estado requerido pueda rehusar la concesión de la extradición en virtud de la nacionalidad del reclamado, se tendrá en cuenta la nacionalidad que tenía la persona antes de la comisión del delito que motiva la solicitud de extradición, conforme lo dispone la segunda parte del párrafo 1° del artículo 4 del Tratado.

Por su parte, la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal (B.O. 01/01/1997), de aplicación supletoria en todo lo que no disponga en especial el tratado (art. 2), prevé expresamente que para el caso de que un tratado faculte la extradición de nacionales -como resulta ser el suscripto entre Argentina y Paraguay-, el Poder Ejecutivo de la Nación resolverá si hace o no lugar a la opción que hubiere ejercido la persona requerida (art. 12, último párrafo), en la oportunidad prevista en el artículo 36 de la ley, esto es, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de parte del Poder Ejecutivo de las actuaciones que hubiere remitido el Tribunal que hubiere declarado procedente la extradición.

A partir de la normativa citada, cabe concluir, en coincidencia con lo resuelto por el juez *a quo*, que la pretensión del señor A L. de ejercer la opción de ser juzgado por los tribunales nacionales no resulta procedente, en razón de que, como hemos visto, el artículo 4° del Tratado de Extradición suscripto entre Argentina y Paraguay exige que la persona reclamada haya ostentado la nacionalidad del Estado requerido antes de la comisión del delito que motiva la



# *Poder Judicial de la Nación*

solicitud de extradición, condición que no se cumple en el caso de H. A L..

En efecto, tal como lo refirió en la audiencia celebrada a los fines del artículo 27 de la ley 24.767, A L. no ha ejercido el derecho del que disponía a obtener la ciudadanía argentina, conforme lo prevé el artículo 20 de la Constitución Nacional. Más aun, en la misma oportunidad, explicitó los motivos por los cuales habría optado por mantener la de su país de origen.

Mal puede la defensa, entonces, agravarse de la falta de reconocimiento de la calidad de nacional de su defendido, cuando ha sido el propio A L. quien ha optado por no solicitar la ciudadanía argentina para mantener la de su país de origen.

En virtud de ello, el Tribunal estima que la pretensión de A L. no cumple con los recaudos del Tratado de Extradición suscripto por Argentina y Paraguay, ni con los previstos en la ley 24.767, que demandan como título valedero para ejercer la opción de ser juzgado en los tribunales de la Nación, la condición de ciudadano argentino con anterioridad a la comisión del delito, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la resolución apelada.

Regístrese, notifíquese y devuélvase al juzgado de origen.

César Álvarez - Jorge Eduardo Di Lorenzo

Jueces de Cámara

Ante mí, Marcelo Fortín

Secretario

USO OFICIAL

